UNIVERSIDAD NACIONAL DE SAN CRISTÓBAL DE HUAMANGA

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO UNIVERSITARIO

Nº 1946 -2023-UNSCH-CU

Ayacucho, 14 AGO 2023

VISTOS:

El Proveído Nº 396-2023-R del Rectorado y el Informe Legal Nº 038-2023-UNSCH-OAJ de la Oficina de Asesoría Jurídica sobre recurso de apelación interpuesto por José Agustín Moisés Morales contra la Resolución del Consejo Universitario Nº 3467-2022-UNSCH-CU; y

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Rectoral Nº 016-2022-UNSCH-R, de fecha 14 de enero de 2022, se desestimó la petición de otorgamiento de subsidios por fallecimiento y gastos de sepelio planteada por José Agustín Moisés Morales, pensionista de la Universidad Nacional de San Cristóbal de Huamanga;

Que, con Resolución del Consejo Universitario Nº 3467-2022-UNSCH-CU, de fecha 07 de diciembre de 2022, se declaró improcedente el recurso de apelación interpuesto por José Agustín Moisés Morales, pensionista de la Universidad Nacional de San Cristóbal de Huamanga, contra la Resolución Rectoral Nº 016-2022-UNSCH-R;

Que, a través del escrito de registro Nº 236642, de fecha 31 de enero de 2023, José Agustín Moisés Morales, pensionista de la Universidad Nacional de San Cristóbal de Huamanga, ha interpuesto el recurso de apelación contra la Resolución del Consejo Universitario Nº 3467-2022-UNSCH-CU;

Que, en armonía con el artículo 220º del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS, el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico;

Que, de conformidad con el artículo 148º de la Constitución Política del Perú, las resoluciones administrativas que causan estado son susceptibles de impugnación mediante la acción contencioso-administrativa;

Que, el artículo 228º del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS, establece lo siguiente:

Artículo 228º.- Agotamiento de la vía administrativa

228.1 Los actos administrativos que agotan la vía administrativa podrán ser impugnados ante el Poder Judicial mediante el proceso contencioso administrativo a que se refiere el artículo 148º de la Constitución Política del Estado.

UNIVERSIDAD NACIONAL DE SAN CRISTÓBAL DE HUAMANGA

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO UNIVERSITARIO

Nº 1946 -2023-UNSCH-CU

228.2 Son actos que agotan la vía administrativa:

a) El acto respecto del cual no proceda legalmente impugnación ante una autoridad u órgano jerárquicamente superior en la vía administrativa o cuando se produzca silencio administrativo negativo, salvo que el interesado opte por interponer recurso de reconsideración, en cuyo caso la resolución que se expida o el silencio administrativo producido con motivo de dicho recurso impugnativo agota la vía administrativa; o

b) El acto expedido o el silencio administrativo producido con motivo de la interposición de un recurso de apelación en aquellos casos en que se impugne el acto de una autoridad u órgano sometido a subordinación jerárquica; o

c) El acto expedido o el silencio administrativo producido con motivo de la interposición de un recurso de revisión, únicamente en los casos a que se refiere el artículo 218º; o

d) El acto que declara de oficio la nulidad o revoca otros actos administrativos en los casos a que se refieren los artículos 213º y 214º; o

e) Los actos administrativos de los Tribunales o Consejos Administrativos regidos por leyes especiales.

Que, el jurista Ramón Huapaya Tapia señala que el acto administrativo que causa estado es justamente aquel que agota o pone fin a la vía administrativa, porque fija finalmente la voluntad de la administración luego de haber transcurrido las instancias previstas en el procedimiento administrativo previo, por lo que sólo es recurrible ante el Poder Judicial (*El proceso contencioso-administrativo*. PUCP, Fondo Editorial. 2019, p. 101);

Que, con la expedición de la Resolución del Consejo Universitario Nº 3467-2022-UNSCH-CU, de fecha 07 de diciembre de 2022, se agotó la vía administrativa, en concordancia con el artículo 228º del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS;

Que, en consecuencia, debe declararse improcedente el recurso de apelación interpuesto por José Agustín Moisés Morales, pensionista de la Universidad Nacional de San Cristóbal de Huamanga, contra la Resolución del Consejo Universitario Nº 3467-2022-UNSCH-CU, en aplicación del principio de legalidad;

Estando al Informe Legal Nº 038-2023-UNSCH-OAJ de la Oficina de Asesoría Jurídica; de conformidad con lo dispuesto por el artículo 59º, numeral 59.14 de la Ley Universitaria Nº 30220, el artículo 270º, numeral 22 del Estatuto de la Universidad Nacional de San Cristóbal de Huamanga y a lo acordado por el Consejo Universitario, en sesión de fecha 25 de julio de 2023;

El Rector, en uso de las facultades que le confiere la ley;

UNIVERSIDAD NACIONAL DE SAN CRISTÓBAL DE HUAMANGA

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO UNIVERSITARIO

Nº 1946 -2023-UNSCH-CU

RESUELVE:

Artículo Único.- DECLARAR improcedente el recurso de apelación interpuesto por JOSÉ AGUSTÍN MOISÉS MORALES, pensionista de la Universidad Nacional de San Cristóbal de Huamanga, contra la Resolución del Consejo Universitario Nº 3467-2022-UNSCH-CU, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE.

Dr. ANTONIO JERÍ CHÁVEZ
Rector

Abog. YURI WALTER VEGA JAIME
Secretario General

Distribución:

Rectorado
Órgano de Control Institucional
Dirección General de Administración
Oficina de Planeamiento y presupuesto
Oficina de Asesoría Jurídica
Oficina de Tecnologías de la Información (Portal de Transparencia)
Unidad de Presupuesto
Unidad de Recursos Humanos
Área de Compensaciones
File personal
Interesado
Archivo

YWVJ/wvgs